



María Wendy Briceño Zuloaga  
Diputada Federal

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 49 BIS DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**

La que suscribe María Wendy Briceño Zuloaga, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena, ante la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta Cámara de Diputados la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 42 y 49 Bis de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**

**Exposición de Motivos**

El fuerte crecimiento de la participación laboral femenina es uno de los cambios socioeconómicos más importantes del último medio siglo. En América Latina, el porcentaje de mujeres adultas que trabajan o buscan trabajo activamente se incrementó en este periodo de 20 a 65 por ciento. Y en México se duplicó, alcanzando una tasa de casi 60 por ciento. Haciendo evidente que con la participación laboral femenina no sólo se beneficia a las mujeres, sino que también se favorece la productividad de las empresas, el desarrollo económico y el progreso hacia sociedades más equitativas.

Sin embargo, aún persisten serias desigualdades de género en los mercados de trabajo de la región y en México. En América Latina, de acuerdo al Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la brecha de participación entre hombres y mujeres es de casi 30 puntos porcentuales, mucho más de lo que se observa en países con mayor grado de desarrollo. Y en México, la brecha de género es aún mayor, 35% aproximadamente.

De acuerdo al estudio sobre “Participación Laboral Femenina, ¿Qué explica las Brechas entre Países?”, del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Centro de Estudios Distributivos, Laborales y Sociales (CEDLAS), los factores que determinan la brecha en la participación laboral femenina están relacionados tanto con la cantidad como la calidad del empleo. Las mujeres necesitan trabajos que les garanticen un salario decente, independencia y seguridad económica<sup>1</sup>.

Por lo tanto, una forma de impulsar políticas públicas que promuevan el empleo femenino en los términos señalados (salario decente, independencia y seguridad económica), es expandir el acceso a servicios de alta calidad de cuidado infantil, de educación preescolar,

---

<sup>1</sup> Marchionni, M. y otros. *Participación Laboral Femenina ¿Qué explica las brechas entre países?*, BID – CEDLAS, 2019.



## María Wendy Briceño Zuloaga Diputada Federal

así como a las escuelas con horario extendido, ya que la baja oferta de estos servicios conlleva a que las responsabilidades de cuidado recaigan en el interior del hogar—en las mujeres, particularmente. Este estudio reciente del BID ha demostrado que la implementación de políticas públicas que minimizan el tiempo que las mujeres dedican a la atención (por ejemplo, más guarderías) pueden lograr un aumento del PIB en México de casi 6 por ciento.

De igual forma, las licencias por maternidad y paternidad balanceadas e intransferibles contribuyen a promover la corresponsabilidad en el hogar para vencer los estereotipos de género, empoderar a las mujeres y facilitar su inserción laboral. Otras medidas incluyen extender la educación a las mujeres en situación más vulnerable y fomentar la flexibilidad laboral.

La igualdad de género en los mercados laborales no sólo es lo correcto por hacer, sino lo más inteligente, ya que diversos estudios arrojan que el PIB de América Latina podría crecer en 2.6 billones de dólares (34%) si se cerrará por completo la brecha de género en la participación de la fuerza laboral.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), la tasa de participación de las mujeres en el mercado laboral en México es baja comparada con la de los hombres e incluso con el promedio nacional, en el mes de octubre de 2019, las mujeres se situaron en 45.44 por ciento, mientras que los hombres se ubicaron en 76.62 por ciento y a nivel nacional la tasa fue de 60.23 por ciento. La baja participación obedece a diversos factores sociales, culturales y estructurales que limitan el acceso de las mujeres al empleo, y una limitante importante tiene que ver con la disponibilidad de *opciones seguras* para el cuidado de las niñas y los niños.

Por lo tanto, a mayor disponibilidad de *opciones seguras* para el cuidado de las niñas y los niños mayor posibilidad de inserción de las mujeres al mercado laboral y en consecuencia mayor productividad y desarrollo para el país.

La incorporación de las mujeres a la vida laboral ha traído consigo la necesidad de establecer provisiones para la maternidad. El acceso a guarderías o a cuidados maternos es una necesidad importante para las mujeres que trabajan, surgen prioritariamente como un derecho de las madres trabajadoras, pero igualmente deben atender los derechos del niño a recibir la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, derechos amparados en marcos normativos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, la cual en su Artículo 3 expresamente señala:

### **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

**2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (Artículo 4, párrafo nueve, Constitucional, Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011).

De acuerdo con las cifras de la ENOE al primer trimestre de 2019, el 77.7% de las mujeres trabajadoras subordinadas y remuneradas no disponen de guardería o cuidados maternos y únicamente el 22.3% tienen acceso a estos servicios.

Solo el 6.1% de las trabajadoras subordinadas y remuneradas son mujeres sin hijos que sí cuentan con dichas prestaciones laborales, porcentaje que es de 11.3% cuando se trata de mujeres en esta condición laboral que tienen de una a dos hijas(os) y de 4.7% para las que tienen de 3 a 5 hijas(os). En contrapartida, tres de cada 10 trabajadoras tienen de una a dos hijas(os) y carecen de acceso a guardería o cuidados maternos.

Sin embargo, no se trata únicamente del número de opciones para hacer posible el acceso de las mujeres al mercado laboral, sino, además y aún más importante, de que éstas opciones sean *seguras*, para que mujeres y hombres, madres y padres de familia, tengan la tranquilidad de llevar a sus hijas e hijos a un Centro para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil donde se garantice su seguridad física y donde se les permita desarrollar sus habilidades socioemocionales y motrices en *ambientes seguros*.



## María Wendy Briceño Zuloaga Diputada Federal

Después de la tragedia que representó el incendio de la Guardería ABC, ubicada en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, que tuvo lugar el 05 de junio de 2009, y que le costara la vida a 49 infantes, 25 niñas y 24 niños, y a 104 más les causara algún tipo de herida, incluidas quemaduras, muchas madres y padres de familia sintieron y sienten un temor fundado de llevar a sus hijas e hijos a los Centros para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, ante la posibilidad de que pueda repetirse un hecho tan lamentable y de tal magnitud.

No obstante, para muchas madres y padres estos Centros son la única opción posible para que sus hijos sean atendidos y cuidados durante el tiempo que ellos cumplen con sus labores, “ante la imposibilidad de contar con una persona adecuada que pueda hacerse cargo de sus hijos mientras ellos trabajan. De ahí que su existencia viene a resolver un problema social importante, y cuando funcionan de forma óptima son una ayuda muy valiosa, para que las niñas y niños estén seguros”<sup>2</sup>, por lo que es preciso garantizar el mejoramiento progresivo de los mismos, fortaleciendo las medidas de seguridad para su operación.

El gobierno actual busca impulsar el acceso efectivo a los derechos sociales y el bienestar social de la población, lo cual incluye cubrir las necesidades de cuidado de las niñas y niños mientras sus padres salen a trabajar. Dicho acceso requiere de tres elementos: 1) que las personas puedan costear opciones de cuidado (accesibilidad); 2) que existan opciones de cuidados, privados o públicos (disponibilidad); y 3) que estas opciones sean de calidad, es decir que no sólo sean espacios de contención de los infantes, sino que les permitan desarrollar sus habilidades socioemocionales y motrices *en ambientes seguros* (calidad).

Cabe destacar que en un acto histórico, el pasado 12 de marzo de este año mediante la firma de un decreto, el presidente Andrés Manuel López Obrador garantizó de por vida la atención médica y pensión para las víctimas del incendio de la Guardería ABC en el que murieron 49 niños y alrededor de 100 menores resultaron lesionados, lo cual da cuenta del compromiso que tiene el Gobierno Federal con la causa que busca apoyar esta reforma.

Ahora bien, el ejercicio pleno de los derechos sociales incluye dimensiones inherentes a cada derecho, entre las que destacan el acceso, la disponibilidad y la calidad; de manera que no es posible hablar del ejercicio de los derechos sin el cumplimiento de estas dimensiones.

La accesibilidad se refiere a la no existencia de barreras u obstáculos que impidan que el derecho se materialice para todas las personas sin discriminación, teniendo preeminencia los derechos de la primera infancia, conforme a lo establecido en el artículo 4º. de la

---

<sup>2</sup> Ley “5 de Junio”, Que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, parte expositiva.



María Wendy Briceño Zuloaga  
Diputada Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos; en el artículo 1, fracción II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como en los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La accesibilidad supone, por lo menos, estas dimensiones: accesibilidad económica (asequibilidad), accesibilidad física y acceso a la información.

Por otro lado, disponibilidad se entiende como la suficiencia de los servicios, *instalaciones y equipos*, mecanismos, procedimientos o cualquier otro medio por el cual se materializa un derecho para toda la población.

Mientras que la calidad implica asegurar que los medios (*instalaciones, bienes y servicios*) y contenidos por los cuales se materializa un derecho tengan los requerimientos y propiedades aceptables, relevantes y culturalmente apropiados para cumplir con esa función<sup>3</sup>.

Actualmente, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (LGPSACDII) establece expresamente:

- En su artículo 1, que se debe garantizar el acceso de niñas y niños a los servicios para su atención, cuidado y desarrollo integral en condiciones de *seguridad y protección adecuadas*;
- En su artículo 9 que las niñas y niños tienen derecho a recibir dichos servicios en condiciones de calidad, calidez, *seguridad, protección* y respeto a sus derechos, siendo el más importante el de la vida y desarrollo integral, con el fin de garantizar el interés superior de la niñez y teniendo preeminencia la primera infancia en términos de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño y;
- En su artículo 11 que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se debe orientar a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños, entre otros: a un *entorno seguro*, afectivo y libre de violencia; al cuidado y *protección* contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica; a recibir orientación y educación apropiada a su edad, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos. Bajo los lineamientos de la autoridad educativa corresponsable de vigilar el cumplimiento y respeto de los derechos de nuestra niñez; de conformidad con lo previsto en el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente

---

<sup>3</sup> CONEVAL, Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras. Recuento de la evidencia de las evaluaciones 2007-2019.



## María Wendy Briceño Zuloaga Diputada Federal

señala: “La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia”.

Para la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (LGPSACDII), establece en su artículo 16 que se deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley y su Reglamento, así como por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, *infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil* y medidas de higiene de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades. Por ello, se ha establecido como obligatorio observar en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Al respecto, la NOM-009-SEGOB-2015, “Medidas de previsión, prevención y mitigación de riesgos en centros de atención infantil en la modalidad pública, privada y mixta”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio del 2018, señala que la creación de los Centros de Atención, resulta de la necesidad de brindar apoyo en el cuidado, atención y desarrollo de las niñas y los niños desde los cuarenta y tres días de nacidos, ante la imperiosa necesidad de madres y padres que buscan un desarrollo óptimo en el ámbito laboral o estudiantil.

El objeto de la NOM-009-SEGOB-2015 “Medidas de previsión, prevención y mitigación de riesgos en centros de atención infantil en la modalidad pública, privada y mixta”, es establecer las *medidas de seguridad* en materia de protección civil que se deben implementar en los inmuebles o instalaciones destinados a la operación y funcionamiento de los centros de atención infantil en la modalidad pública, privada y mixta, a fin de ratificar los criterios para normalizar su diseño y elaboración, con el propósito de eliminar prácticas discrecionales en su aplicación y para facilitar su comprensión.

En cuanto al funcionamiento y operación de los centros de atención infantil, la NOM-009-SEGOB-2015, en su numeral 5.6, establece que *se deberá disponer de instalaciones, equipos y materiales que permitan prevenir y mitigar riesgos que vulneren la integridad física y la vida de los niños.*

Señala, en su numeral 6.2, que el Programa Interno de Protección Civil deberá estar por escrito y *contener la identificación de riesgos* y su evaluación, *las acciones y medidas necesarias para su prevención y control, así como las medidas de autoprotección* y otras acciones a adoptar en caso de siniestro, emergencia o desastre.

En su ANEXO 1, cuya finalidad es establecer los elementos que debe contener el Programa Interno de Protección Civil que deberá elaborarse en los centros de atención infantil, y cuyo contenido es para referencia, por lo que se deberá atender lo señalado en el mismo, en su numeral 1.8 Diagnóstico de vulnerabilidad y evaluación de riesgos, se indican los tres

apartados que lo integran: 1) Planos o croquis externos (numeral 1.8.1); 2) Planos o croquis internos (numeral 1.8.2) y; 3) Análisis de riesgos (numeral 1.8.3).

Por lo que hace al numeral 1.8.1 Planos o croquis externos, señala, en el ejemplo que se presenta, que en los mismos **se deberá establecer la localización de centros laborales y zonas que presenten riesgo en un radio de 500 metros**, por ejemplo, estaciones de gasolina, fábricas, depósitos y almacenes de sustancias tóxicas, inflamables o explosivas, talleres mecánicos, gasoductos, construcciones dañadas, etc., en un croquis legible y entendible. Localización que no implica ninguna prohibición.

Asimismo, en el numeral 1.8.3 de Análisis de riesgos, externo, señala que la cédula de vulnerabilidad y evaluación de riesgos se debe llenar considerando los acontecimientos e información de los fenómenos perturbadores que hayan ocurrido en la población y a una identificación del riesgo en un **radio de 500** metros alrededor del inmueble. Sirviendo dicha información únicamente de referencia.

Ahora bien, el artículo 42 de la LGPSACDII señala que ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros, distancia que dista mucho de ser la idónea para brindar la seguridad a garantizar, dado que, por ejemplo: los radios de afectación por incendios o explosiones, por desgracia suelen ser mayores.

Una explosión puede ocasionar ondas expansivas y la generación de proyectiles que pueden causar la muerte o lesiones a las personas que se encuentren ubicados dentro de un radio de afectación, ocasionar daño a las construcciones por el colapsamiento de muros, ventanas y estructuras de soporte<sup>4</sup>.

En el caso de los incendios, estos pueden provocar quemaduras de diverso grado de severidad dependiendo de la exposición a radiaciones térmicas, cuya magnitud depende de la intensidad del calor radiado y del tiempo de duración de la exposición. La muerte de los individuos expuestos a un incendio puede producirse no solo por la exposición a la radiación térmica, sino por la disminución de oxígeno en la atmósfera (ocasionado por el consumo de éste durante el proceso de oxidación del combustible) o por la exposición a gases tóxicos generados<sup>5</sup>.

Lamentablemente la trágica experiencia de la Guardería ABC, ya nos dio cuenta de ello, el inmueble que fue consumido por el fuego en sus límites hacia el Norte y al Sur, es decir en su totalidad, tiene una distancia de 500 metros, la cual resultó mortal ese día 5 de junio de 2009.

---

<sup>4</sup> CENAPRED. Modelos de radios de afectación por explosiones en instalaciones de gas. 2001.

<sup>5</sup> Ibidem.



María Wendy Briceño Zuloaga  
Diputada Federal

Ante dicha situación, y tomando en consideración las referencias establecidas en la NOM-009-SEGOB-2015 “Medidas de previsión, prevención y mitigación de riesgos en centros de atención infantil en la modalidad pública, privada y mixta”, que se han mencionado en los párrafos precedentes y que aluden a la localización de centros laborales y zonas que presenten riesgo en un radio de 500 metros e identificación de riesgos en el mismo perímetro, se considera necesario y urgente ampliar en la LGPSACDII la distancia establecida respecto a la ubicación de establecimientos que por su naturaleza pongan en riesgo la la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, haciéndola acorde con las referencias que se han mencionado de la Norma Oficial Mexicana citada.

Ahora bien, los Centros de Desarrollo Integral Infantil representan una obligación del estado para garantizar, no solo el aspecto laboral de los padres y madres, sino, el desarrollo integral infantil y los derechos de las niñas y niños que a ellos acuden, entre ellos el derecho a la seguridad.

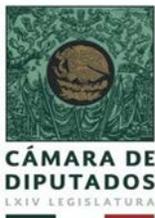
Para garantizar su derecho a la seguridad, se hace necesario tomar medidas para priorizar la calidad y seguridad en su cuidado, tales como el implementar las mejores prácticas en materia de prestación de servicios de atención y cuidado de las niñas y niños, y establecer acciones que prevengan futuras situaciones de riesgo.

Una de estas acciones ha sido sin duda la prohibición expresa que establece el artículo 43 de la Ley “5 de Junio” Que regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, de prohibir la utilización de gas en instalaciones o equipamiento de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, y que a la letra señala:

**ARTÍCULO 43.-** Los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, equipos portátiles y fijos contra incendios, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto, de igual manera, deberán contar con dictamen de unidades verificadoras. **Bajo ninguna circunstancia, los Centros de Desarrollo Integral Infantil, contarán con instalaciones o equipamiento que utilicen o empleen cualquier tipo de gas.**

...

Desafortunadamente en los últimos tiempos se han multiplicado los eventos por los cuales, debido a fugas de gas, se han tenido que desalojar Centros de Desarrollo Integral Infantil, como medida de emergencia, con el propósito de salvaguardar la integridad de las niñas y los niños que en ellos se encuentran.



María Wendy Briceño Zuloaga  
Diputada Federal

Por ello, siendo previsible un accidente, de intoxicación o incendio, que pudiera poner en peligro la vida de los infantes, se considera necesario establecer dicha prohibición expresa en el artículo 42 de la LGPSACDII, tomando en consideración la experiencia de Sonora y los valiosos aportes de Patricia Duarte Franco, fundadora y vocera del **Movimiento Ciudadano por la Justicia 5 de Junio**, movimiento que surgió a raíz de la peor tragedia infantil ocurrida en México, el incendio de la Guardería ABC, y de José Francisco García Quintana, ambos activistas y promotores de legislaciones que protejan a las niñas y niños de nuestro país, y a quienes agradezco su interés para construir juntos esta iniciativa.

Por otro lado, se hace necesario para salvaguardar la integridad de los menores, como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, como los abusos hacia los pequeños por el maltrato del propio personal, que se han perpetrado y perpetuado con desconocimiento de sus madres y padres o tutores, que la potestad que actualmente se establece en el artículo 49 Bis de la LGPSACDII, para que los Centros de Atención hagan uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos, se convierta en obligatoria.

Cabe señalar que la obligatoriedad de hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación de imágenes o sonidos, para los fines señalados, se sujetará a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no tendrá impacto presupuestal.

En consecuencia, se sugiere reformar los artículos 42 y 49 Bis de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para especificar otras situaciones particulares que hacen a ciertos establecimientos potencialmente más peligrosos, para modificar la distancia a considerar de los mismos respecto a los Centros de Atención y, para hacer obligatorio el uso de equipos o sistemas tecnológicos como una medida de seguridad adicional.

Los cambios propuestos son los siguientes:

Texto vigente	Reforma propuesta
<p><b>Artículo 42.</b> Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la</p>	<p><b>Artículo 42.</b> Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades</p>

<p>Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.</p>	<p>federativas y la Ciudad de México, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto, <b>de igual manera, deberán contar con dictamen de unidades verificadoras. Bajo ninguna circunstancia, los Centros de Atención, contarán con instalaciones o equipamiento que utilicen o empleen cualquier tipo de gas.</b></p> <p>Ningún establecimiento que, por su naturaleza, <b>giro o actividad, o por el material que maneja</b>, ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a un <b>radio de distancia menor de quinientos metros.</b></p>
<p><b>Artículo 49 Bis.</b> - Los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>Artículo 49 Bis.</b> - Los Centros de Atención <b>deberán</b> hacer uso <b>de manera obligatoria</b> de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio de este escrito, someto a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con



María Wendy Briceño Zuloaga  
Diputada Federal

**Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 42 y 49 Bis de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.**

**Artículo único.** Se reforman los artículos 42 y 49 Bis de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue;

**Artículo 42.** Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto, **de igual manera, deberán contar con dictamen de unidades verificadoras. Bajo ninguna circunstancia, los Centros de Atención, contarán con instalaciones o equipamiento que utilicen o empleen cualquier tipo de gas.**

Ningún establecimiento que, por su naturaleza, **giro o actividad, o por el material que maneja,** ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a un **radio de distancia menor de quinientos** metros.

**Artículo 49 Bis.** - Los Centros de Atención **deberán** hacer uso **de manera obligatoria** de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.

**Transitorios**

**Primero.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** - Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

6 de abril de 2020.

**Diputada María Wendy Briceño Zuloaga**